REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0775 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000637-2018, de fecha 18 de Junio del 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 18 de junio del 2018; Oficio de notificación N°528-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2018; Memorando N° 0403-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Julio del 2018, Memorando N° 0221-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de Agosto del 2018; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03- KYC de fecha 10 de enero del 2019; Informe N° 1434-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2019 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000637-2018,** de fecha 18 de Junio del 2018 a horas 10:28, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA- CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° M3U-523 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA VIZAQUI SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN** identificado con Licencia de Conducir N° **B45801651**, clase **A** categoría **II-b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000637-2018 que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada la cual es para Auto Colectivo incurriendo en la infracción F.1 D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se encontró a bordo a 19 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en la ciudad de Tambogrande con destino a Piura, cancelando S/6.00 soles c/u como contraprestación. Se identificó a Segundo Guillermo Nima Hernández DNI 71026364, Dania Rey Ojeda Quezada DNI 0283632, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir según Articulo 112 D.S 017-2009-MTCyMOD. No se aplica medida de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano a la zona. Se cierra el acta siendo las 11:00 horas*".

Que, con fecha 28 de junio del 2019, el apoyo legal (03) entrega el presente expediente al apoyo legal (02) para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la copia del cuaderno de cargo del año 2019, obrante a folio treinta y dos (32). Sin embargo, a folios treinta (30) y treinta y uno (31) obra la copia de la entrega de cargo del informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019 efectuada por el apoyo legal (03) y dirigida a la Jefa de la Unidad de Fiscalización. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Reglas para la celeridad: 1.-* ***En el impulso y tramitación de casos de una***

***misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso**, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio"* y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, respecto al Acta de Control N° 000637-2018, de fecha 18 de Junio del 2018, se advierte que se ha dejado constancia de la manifestación del conductor quien señala: " Vengo de Paccha", conforme se observa a fojas once (11) de modo que se ha cumplido con lo que dispone el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genera;(...)*".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el *conductor del vehículo, el* señor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN,** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la entrega del Acta de Control N° 000637-2018, de fecha 18 de Junio del 2018, conforme se puede verificar a folios once (11) del expediente administrativo.

Que, con fecha 25 de junio del 2018, se emitió el Oficio de notificación N°528-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000637-2018.

Que, en folios dieciséis (16) obra el cargo de notificación del Oficio N° 528-2018/GRP-440010-440015-440015.03 , en la cual consta que ha sido recepcionado el día 27 de junio del 2018 a horas 09:30 am, por la persona de JOSE TAVARA SERNAQUE, identificada con DNI N° 02682277,quien señaló ser "REPRESENTANTE TECNICO".

Que, pese a estar debidamente notificado EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, **en el plazo correspondiente**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra el Acta de Control N° 000637-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, con fecha 06 de Julio del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0403-2018/GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 29 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando N° 0221-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en

donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN,** el 18 de Junio del 2018 en el momento de la intervención; y a la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, el 27 de junio del 2018, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios dieciséis (16) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo**; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el

numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000637-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN** y a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** por la comisión de la infracción CÓDIGO **F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***,infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000637-2018, de fecha 18 de Junio del 2018 contra el señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN** y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA VIZAQUI SAC,** responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° **B45801651**, clase **A** categoría **II-b** del señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0775 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN** y a la propietaria **LA EMPRESA VIZAQUI SAC,** como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***, calificada como ***MUY GRAVE***; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M3U-523** de propiedad de **LA EMPRESA VIZAQUI SAC,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN** y **LA EMPRESA VIZAQUI SAC,** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **LA EMPRESA VIZAQUI SAC,** en su domicilio sito en MANZANA J LOTE 08 ASENTAMIENTO HUMANO ANDRES A. CACERES, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE Y PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio de notificación N°528-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2018 y al señor conductor **ANGEL HERMINIO DAVILA CARMEN,** en su domicilio sito en JIRON FRIAS NUMERO 131, DISTRITO DE TAMBOGRANDE Y PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida de la con Licencia de Conducir N° **B45801651**, clase **A** categoría **II-b,** documento que obra a folios nueve (09) del presente expediente, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568